

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1075/2017.

ACTOR: FLORENCIO TORRES
ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: PEDRO
VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y OSCAR
GONZÁLEZ YAÑEZ, EN SU
CARÁCTER DE INTEGRANTES
ELECTOS DE LA COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano **SUP-JDC-1075/2017**, promovido por
Florencio Torres Romero, contra la resolución de
catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida
por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y

Controversias del Partido del Trabajo en el recurso de queja CNCGJYC/06/NAL/17; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. Elección de dirigentes. El diecinueve de febrero de dos mil once, se celebró el Congreso Nacional Ordinario y se renovaron todos los órganos directivos del Partido del Trabajo.

2. Renovación de la dirigencia del Partido del Trabajo. El veintidós de octubre de dos mil diecisiete, concluyó la realización del Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se eligieron a todos los órganos directivos del referido instituto político, incluyendo a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional ese instituto político.

3. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero, ostentándose como militante del Partido del Trabajo presentó ante esta Sala Superior escrito en el que promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

El medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-998/2017, y en sesión privada de treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el que declaró improcedente el juicio y ordenó remitir el escrito de demanda, sus anexos y las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sustanciara y resolviera el medio de impugnación en un plazo que no excediera de quince días naturales, contados a partir de que se notificara el acuerdo plenario, dentro de los cuales debía quedar notificado Florencio Torres Romero.

II. Recurso de queja intrapartidario.

1. Notificación del Acuerdo Plenario e integración del expediente. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete se notificó el acuerdo Plenario a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del

Partido del Trabajo, y el tres de noviembre siguiente, se ordenó integrar el expediente CNCGJYC/06/NAL/17 y realizar los actos y diligencias necesarias para su debida sustanciación y resolución.

2. Resolución. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dictó resolución en el referido recurso de queja, desechándolo porque consideró que el actor carece de interés jurídico para promover dicho medio intrapartidario.

III. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, Florencio Torres Romero presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el recurso de queja CNCGJYC/06/NAL/17.

2.- Integración de expediente y turno. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1075/2017, turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y requerir a la autoridad señalada como responsable, procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

3.- Recepción de informe circunstanciado, constancias de trámite y escrito de tercero interesado. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibieron en esta Sala Superior, las constancias de trámite requeridas al órgano intrapartidario señalado como responsable, y el escrito de terceros interesados de Pedro Vásquez González y Oscar González Yañez, en su carácter de integrantes electos de la Comisión Coordinadora Nacional.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó auto de radicación y admisión, y una vez integrado el expediente, ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se impugna una resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, que desechó por falta de interés jurídico, el recurso de queja intrapartidario interpuesto por el hoy actor.

SEGUNDO: Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de que la resolución reclamada fue emitida el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y notificada al actor el quince siguiente, por tanto, el plazo para su impugnación corrió del dieciséis al veintidós del mismo mes y año, descontando los días dieciocho y diecinueve, por haber correspondido a sábado y domingo y el acto reclamado no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno en curso.

Asimismo, debe descontarse el día veinte de noviembre, ya que esa fecha es considerada inhábil en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiuno de noviembre del año en curso, resulta evidente su presentación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que promueve el presente juicio por propio derecho.

Al respecto, la autoridad responsable señala en su informe que el actor carece de legitimación porque no acredita su carácter de militante, por lo que afirma, carece de personería para promover, sin embargo, tal afirmación es equívoca, porque para tener por acreditada la legitimación del actor, basta que haya promovido por propio derecho.

Por otra parte, el promovente tiene interés jurídico porque la resolución que combate tiene como origen un recurso de queja interpuesto por él mismo, cuyo sentido le fue adverso y promueve este medio de impugnación con la pretensión de que sea revocada.

4. Definitividad. Se debe tener por cumplido, toda vez que de la legislación intrapartidaria y federal no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil catorce (sic), en el Partido del Trabajo, Pedro Vásquez González y Oscar González Yañez, en su carácter de integrantes electos de la Comisión Coordinadora Nacional, comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Se les reconoce tal calidad, ya que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como sus firmas autógrafas.

2. Oportunidad. El escrito de los terceros interesados fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Partido del Trabajo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17,

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, la referida Comisión Coordinadora Nacional al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentó el escrito referido, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre a las dieciséis horas del veintinueve de noviembre del presente año.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia de los terceros interesados fue presentado el veinticinco de noviembre a las catorce treinta horas, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los ciudadanos comparecientes ya que lo hacen en su carácter de integrantes electos de la Comisión Coordinadora Nacional, lo que les genera un interés legítimo, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues, en su concepto, no existen las violaciones reclamadas, además de que no se actualiza vulneración alguna al principio de paridad

de género en la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional.

CUARTO. Resolución reclamada. En la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se desechó el recurso de queja interpuesto por el hoy actor contra diversos actos relacionados con la reelección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

Tal determinación la apoyó en las consideraciones siguientes:

- El recurrente carece de interés jurídico para impugnar la elegibilidad de los militantes electos, porque no participó de ninguna manera en el proceso correspondiente, aun cuando tuvo toda la libertad y posibilidades para hacerlo.
- Estableció que conforme al artículo 15, incisos n) y o) de los Estatutos de ese instituto político, son derechos de los militantes del Partido del Trabajo, entre otros, impugnar ante el Tribunal o los Tribunales electorales

SUP-JDC-1075/2017

locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales, así como los demás derechos señalados en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Consideró que, con base en esa disposición, un militante del Partido del Trabajo, puede controvertir mediante queja partidista, la resolución y decisión de los órganos internos cuando: 1) estime violan o afectan sus derechos político-electorales y 2) siempre que cuente con el interés jurídico que lo faculte para reclamar o inconformarse con esa transgresión.
- Determinó que, para que un militante tenga interés jurídico es necesario que comparezca en defensa de un acto que directa o al menos indirectamente incida en su esfera jurídica de derechos político electorales, no así para ejercer acciones de interés colectivo o difuso y en su caso, existe la posibilidad de repararlo de manera individualizada, cierta, directa e inmediata.
- Señala que, en el caso concreto, el quejoso no se duele de una afectación individualizada concreta a su esfera jurídica con motivo del acto impugnado, pues no afirma al menos un menoscabo a su

derecho activo o pasivo de voto o de afiliación en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales, como que hubiera participado e indebidamente le hubieran quitado la posibilidad de ser electo, al haber sido elegidas personas que en su concepto incumplían los requisitos de elegibilidad.

- Estableció que se encuentra acreditado que el recurrente no se registró como aspirante o candidato, esto es, no participó en el proceso interno para elegir a los integrantes de la comisión Coordinadora Nacional, como condición procesal mínima para que existiera la posibilidad de que afirmara una afectación a su esfera jurídica y especialmente a su derecho a ser votado como candidato o bien a votar por otro candidato en especial, como presupuesto para cuestionar la validez de la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y demás órganos nacionales.
- La autoridad responsable destaca que el quejoso ni siquiera alegó haber asistido a la reanudación del 10º Congreso Nacional Ordinario, ni se advertía tal circunstancia del acta correspondiente.

SUP-JDC-1075/2017

- Además, invoca como criterio para apoyar su determinación, a contrario sensu, lo resuelto por esta Sala en el SUP-JDC-369/2017.
- Finalmente, considera que el quejoso no impugna por vicios propios la elección de los nuevos dirigentes del partido, sino la elegibilidad de éstos, lo que se asevera en la resolución impugnada, se encuentra firme desde el dieciocho de octubre, sin precisar el año.

Esas fueron las consideraciones de la responsable para desechar el recurso de queja intrapartidario.

QUINTO. Agravios. El actor expresa agravios contra el desechamiento del recurso de queja, y también solicita que esta Sala Superior asuma jurisdicción para pronunciarse sobre las cuestiones que hizo valer contra los actos reclamados en el medio de impugnación primigenio.

En razón de lo anterior, se sintetizarán los agravios relacionados en los dos apartados siguientes:

1.- Agravios expresados contra el desechamiento. Contra las consideraciones

relacionadas con el desechamiento, el actor expresa lo siguiente:

- El actor asevera que no era necesario que participara como candidato o aspirante a un puesto de dirección partidista o formar parte del 10° Congreso Nacional del Partido del Trabajo, para impugnar violaciones a los documentos básicos del partido en el que milita y a los principios de certeza y legalidad.
- Señala que su interés jurídico y legítimo que acciona en nombre del universo de militantes del Partido del Trabajo, emana de los propios documentos básicos de ese instituto político y al no haberlo considerado así la responsable, viola su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad.
- Sustenta sus afirmaciones, en el artículo 15, inciso e), in fine, de los Estatutos del Partido del Trabajo, que establece el derecho de los militantes de exigir el cumplimiento de los documentos básico del partido, lo que se controvertió en el recurso de origen, por ilegalidad del proceso y vulneración a las reglas de paridad de género.

SUP-JDC-1075/2017

- Señala que contrario a lo establecido por la responsable, en la sentencia dictada en el SUP-JDC-369/2017, se sostuvo que el hoy actor, en su calidad de militante, se encuentra en aptitud de hacer valer medios de defensa contra actos derivados de un procedimiento interno de selección de órganos partidistas, para que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, entre los que se encuentra el de paridad de género.
- El actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos también le concede interés jurídico y legítimo para promover el recurso intrapartidario, porque el artículo 40, inciso f) de dicho ordenamiento señala que los estatutos deben contener, el derecho de los militantes de exigir el cumplimiento de los documentos básicos, por tanto, ello le concede interés jurídico para combatir actos de los órganos partidistas que vulneren los principios y reglas de los propios documentos básicos.

2.- En cuanto a la materia del recurso primigenio, sobre la cual el actor solicita se pronuncie

esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, se alega lo siguiente:

- En la elección de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, existió inobservancia en materia de paridad de género.
- Existe indebida fundamentación y motivación y falta de claridad para la renovación de los órganos directivos del Partido del Trabajo.
- Falta de quorum requerido para el debido desahogo del 10º Congreso nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

SEXTO. Los agravios expresados con el desechamiento del recurso de queja intrapartidario interpuesto por el actor, son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Como se narró en el apartado de Resultandos de esta sentencia, el hoy actor promovió, en su calidad de militante del Partido del Trabajo, juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior para impugnar diversos actos relacionados con la reelección y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo

llevada a cabo en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del referido instituto político.

Ese medio de impugnación se radicó en el expediente SUP-JDC-998/2017, y esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el que declaró improcedente el juicio y ordenó remitir el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que lo sustanciara y resolviera en un plazo no mayor de quince días naturales.

En cumplimiento, la referida Comisión ordenó tramitar el medio como recurso de queja intrapartidaria, y en su oportunidad dictó la resolución que ahora se reclama.

Lo que en esencia reclamó el actor en aquella instancia, es que, en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, en el cual se llevó a cabo la integración de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional de dicho instituto político, se incurrió en diversas violaciones a los Estatutos de ese partido político, a los principios de paridad de género y de legalidad.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable estableció que el actor carece de interés jurídico para reclamar tales actos.

La decisión de la responsable carece de sustento, por las razones siguientes:

El artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

En el precepto transcrito se encuentra el reconocimiento constitucional del derecho de los ciudadanos a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Partidos Políticos reconoce como derechos de los militantes, en su párrafo 1, incisos f) e i), los siguientes:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

(...)

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales,

(...)

Conforme a ese dispositivo, los institutos políticos están obligados a reconocer en sus documentos básicos el derecho de los militantes a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido y la posibilidad de impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten derechos político-electorales.

Tal disposición encuentra reflejo en el artículo 15, incisos e) y n), de los Estatutos del Partido del Trabajo, que establecen lo siguiente:

Artículo 15. Son derechos de los militantes del Partido del Trabajo:

(...)

e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que, por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción, así como solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, a través de los informes que, con base en los Estatutos, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; y **exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.**

(...)

n) Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de

los órganos internos que afecten sus derechos político electorales.
(...)

El precepto estatutario transcrito prácticamente replica el artículo 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos, dado que contempla tanto el derecho de los militantes del Partido del Trabajo, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos, como el de impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Luego, la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 15, incisos e) y n) de los Estatutos del Partido del Trabajo, permite establecer que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar a sus militantes, el derecho a exigir el cumplimiento de sus documentos básicos y a impugnar las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Por tanto, cuando un militante acuda a la instancia intrapartidaria a reclamar violaciones a los documentos básicos en los procedimientos internos de selección de integrantes de los órganos de dirección, debe considerarse que por el solo hecho de militar en el partido, cuenta con interés para hacerlo.

Ahora, esta Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 10/2015, que la militancia puede ejercer una acción tuitiva de interés difuso, para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidistas, cuando aquéllas incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones internas del partido.

La Jurisprudencia citada es del tenor literal siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Ese criterio es aplicable al caso por identidad de razón, ya que la normativa del Partido del Trabajo, al igual que la del instituto político citado en la jurisprudencia, también garantiza que todos sus

militantes tienen derecho a exigir el cumplimiento de las disposiciones intrapartidarias vigentes, lo cual tiene como objetivo garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

Lo anterior permite establecer que también en este asunto, se debe considerar que la acción ejercida por el actor, no se limita a su interés jurídico personal o individual, sino que obedece a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa interna del partido.

En ese contexto, la integración de los órganos de dirección de un instituto político, como es, en este caso, la Comisión Coordinadora Nacional, no necesariamente es susceptible de producir una afectación personal y directa a los derechos políticos de un militante; sin embargo, de acuerdo con el marco normativo antes citado y la jurisprudencia invocada, se estima que el actor, en su carácter de militante sí tiene interés para controvertirla, toda vez que, de acuerdo con el artículo 43 de los Estatutos del Partido del Trabajo, dicha Comisión tiene a su cargo, como atribución fundamental la representación política y legal de ese instituto político y de su dirección Nacional.

De ahí que la resolución del órgano partidista no se ajuste a la regularidad constitucional y legal, al haber estimado que el actor carecía de interés para impugnar las determinaciones tomadas en el Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

Por otra parte, resulta imprecisa la afirmación de la responsable en el sentido que una interpretación *a contrario sensu* de lo decidido por esta Sala Superior en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-369/2017, lleva a considerar que carece de interés jurídico para interponer el recurso de queja.

Es así, porque el actor, en su carácter de militante del Partido del Trabajo, se encuentra facultado por la propia normativa constitucional, legal y estatutaria, para hacer valer una acción tuitiva de interés difuso contra los actos y resoluciones de los órganos partidistas derivados de un procedimiento de selección interna, que considere no se ajustan a los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, entre los cuales se encuentra el de paridad de género, que afirma, fue inobservado en la elección de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

Ahora bien, para que el actor cuente con interés para impugnar actos como el reclamado en el medio intrapartidario, en ningún precepto se exige que haya participado de manera activa o bien, pasiva, en el proceso de selección de los integrantes de la Comisión, por tanto, basta con que tenga el carácter de militante, para que pueda ejercer su derecho a la impugnación, exigiendo el cumplimiento de los documentos básicos, tal como lo establece el artículo 15, fracciones e) y n), de los Estatutos del partido político.

Considerar lo contrario, implicaría restringir injustificadamente ese derecho del militante.

Al resultar fundados los agravios, lo procedente es revocar la resolución reclamada, para que el órgano partidista responsable, resuelva dentro del plazo de **cinco** días, dentro de los cuales también deberá notificar al actor, lo que en derecho proceda en el recurso de queja.

Finalmente, debe decirse al inconforme que es improcedente su petición de que esta Sala Superior asuma jurisdicción para resolver acerca de su medio intrapartidario, dado que no existe razón alguna para que este Tribunal Constitucional se sustituya en la función del órgano responsable y analice el fondo de

la cuestión planteada en el recurso de queja, porque se está dando un plazo perentorio a la autoridad para que dicte resolución en dicho medio y no se advierte que con tal proceder se genere una merma en los derechos político-electorales del inconforme y, como consecuencia de ello, tampoco es dable solicitar la documentación que señala en su apartado de pruebas, porque éstas versan sobre el fondo del asunto, respecto del cual se pronunciará el órgano intrapartidario señalado como responsable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución reclamada para los efectos precisados en las consideraciones de este fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-1075/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO